



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 043-2024

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

I. El 29 de agosto del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de datos personales con Ref. UAIP 043-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en

“I. Trabaje en Casa Presidencial en los años 1990 al 1996 y estoy en mi gestión de jubilación, a lo cual requiero la constancia de tiempo y cotizaciones realizadas para el historial laboral.”

El 05 de septiembre del presente año, se previno al peticionante, respecto de lo siguiente: Que lo presentado es un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, por lo que se previno al solicitante, a que remitiera su solicitud de acceso de información con las formalidades establecidas en los Arts. 71 y 74 de la LPA a través de un escrito debidamente firmado.

### FUNDAMENTACIÓN DEL ARCHIVO DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.

Para el caso en comento, se advierte que el interesado remitió únicamente un correo electrónico y no una solicitud de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP), y art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por tal motivo, corresponde archivar la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En aplicación del Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1. **Archivar** la solicitud de admisión presentada, por no haber subsanado la prevención realizada, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2. **Notifíquese**.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

